

prendidos en el artículo tercero del Decreto mil novecientos ocho/mil novecientos sesenta y dos de ocho de agosto, y los demás técnicos autorizados para ejercer la profesión conforme a lo determinado en la misma disposición.

Artículo tercero.—Las facultades generales del Colegio Oficial de Peritos Topógrafos serán las siguientes:

- a) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los derechos e intereses profesionales exigiendo a sus colegiados el cumplimiento de las normas de ética y moral.
- b) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, para lo que adoptará las medidas necesarias al respecto, ejercitando a su vez la fiscalización oportuna en relación con los deberes.
- c) Fomentar el perfeccionamiento cultural y científico de los profesionales y gestionar cuantas mejoras se estimen convenientes al progreso técnico y a los intereses de los Peritos Topógrafos.
- d) Colaborar, informar y proponer a la Administración Pública en lo concerniente a la indicada profesión.
- e) Perseguir en todas las formas el intrusismo en la profesión.
- f) Estimular los fines corporativos y organizar, de acuerdo con las leyes la previsión social que estime conveniente para sus colegiados.
- g) Cooperar con la Administración de Justicia en la designación de Peritos Topógrafos que de acuerdo con las leyes deban realizar actuaciones profesionales ante los Juzgados y Tribunales.

Artículo cuarto.—Los recursos económicos del colegio estarán constituidos:

- a) Por las aportaciones o cuotas de los colegiados.
- b) Por las subvenciones o donativos, herencias o legados que sean admitidos por los Organos Rectores del Colegio.
- c) Por los bienes que posea el colegio y sus rentas y frutos.
- d) Por los demás ingresos que pudieran obtenerse por los medios propios de un órgano corporativo profesional, como publicaciones, suscripciones, etc.

Artículo quinto.—Los Organos rectores del Colegio serán el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiados, cuyas características y facultades se fijarán en los correspondientes estatutos, al igual que las demás cuestiones propias del contenido de los mismos.

Artículo sexto.—La Junta de Gobierno de la Asociación Nacional de Peritos Topógrafos, en la que se integrarán además dos representantes de la Asociación de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro nombrados por la Junta de Gobierno de la misma, se constituirá en Junta de Gobierno Provisional del Colegio, cuya creación se autoriza por el presente Decreto, con la única y exclusiva misión de redactar el Proyecto de Estatutos de la misma, que deberá ser elevado en el plazo de tres meses a la Presidencia del Gobierno para su aprobación.

Artículo séptimo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1291/1965, de 20 de mayo, por el que se regulan las funciones de la Oficina Técnica de Rentas del Instituto Nacional de Estadística.

La Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, encomienda en su artículo veintidós a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos la dirección de la política social de rentas, para lo cual la dota de los adecuados instrumentos de trabajo y asistencia, cuales son la Comisión de Rentas y una oficina técnica que se crea en el seno del Instituto Nacional de Estadística para el estudio de su evolución y distribución.

El cumplimiento por estos órganos de las funciones que la Ley les encomienda y su eficacia quedan aseguradas por la amplia base de su composición y el perfeccionamiento de los métodos técnicos y de la información de que puedan disponer.

De otra parte, la Comisión para el estudio de la renta nacional, creada por Orden de veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, anterior a la nueva estructura orgánica establecida por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha de considerarse sustituida por la Oficina Técnica de Rentas, para evitar duplicación de organismos e interferencias de funciones. Todo ello sin perjuicio de la competencia del Consejo de Economía Nacional, superior órgano consultivo de la nación en materias económicas, al que incumbe informar y aprobar la evolución de la renta nacional, que en lo sucesivo deberá elaborar la Oficina Técnica de Rentas del Instituto Nacional de Estadística.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El Instituto Nacional de Estadística, por medio de su Oficina Técnica de Rentas, elaborará los estudios necesarios para la estimación de la renta nacional, que será objeto de dictamen y aprobación por el Pleno del Consejo de Economía Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1292/1965, de 6 de mayo, por el que se unifica el procedimiento ante los Jurados Tributarios, adaptándolo a la Ley General Tributaria.

La promulgación por Decreto del Reglamento General de los Jurados Tributarios, tal como previene el artículo noveno, uno, c), en relación con el artículo diecisiete, a), de la Ley General Tributaria, exige un prudente compás de espera, no sólo por el meditado estudio requerido para la elaboración de una disposición que regule con detallado acierto una institución sustancialmente nueva y de capital importancia dentro del marco de la reforma tributaria, sino también por la conveniencia de aprovechar los frutos de la experiencia de una primera etapa, así como por la necesidad de coordinar aquellos estudios con los que se vienen desarrollando en relación con los demás Reglamentos previstos en la misma Ley General Tributaria.

Sin embargo, la constitución de los nuevos Jurados Central y Territoriales, establecida por el Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, con efecto desde el treinta y uno de julio siguiente, con la consiguiente desaparición y transferencia de funciones de los antiguos Jurados Centrales y Provinciales, exige sin mayor demora la promulgación de las adecuadas normas de procedimiento que permitan hasta tanto se publique el Reglamento definitivo el normal funcionamiento de los nuevos Organismos.

El citado Decreto de junio del pasado año y la Orden de treinta y uno de julio siguiente perfilaron convenientemente los distintos aspectos orgánicos; no obstante, las normas sobre procedimiento aparecen hasta la fecha dispersas, contradictorias entre sí y muchas de ellas tácitamente derogadas por la Ley General Tributaria.

En estas circunstancias es de toda urgencia poner orden en esta materia mediante la promulgación de un Reglamento provisional único y convenientemente adaptado a los principios y normas de aquella Ley básica.

La solución se facilita en gran medida por la posibilidad de aprovechar las normas de procedimiento establecidas por el Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve para los Jurados dependientes de la extinguida Dirección General de Impuestos sobre la Renta, única disposición actualmente en vigor referida exclusivamente a procedimientos de Jurados, ya que la tramitación ante los demás Jurados se hallaba contenida con desigual acierto en las normas privativas de los diversos tributos.

En consecuencia, el objetivo principal que se persigue con la presente disposición se reduce a la adaptación del Decreto